QUEJA EXCEPCIONAL Nº 811 - 2012



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

- 1 -

LIMA

Lima, catorce de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la empresa JORDAN IMPORT EXPORT S.RL. contra la resolución de fojas ochenta y siete, del cinco de junio de dos mil àoce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió çontra la resolución de vista de fojas setenta y dos, del siete de marzo del citado año, que confirmando la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, del veintiséis de octubre de dos mil diez, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Bernardo Alejandro Marco Antonio Trefogli Trefogli por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Defraudación – Estelionato –, en agravio de la quejosa; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés VILLA BÀNILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la empresa JORDAN IMPORT EXPORT S.RL., en su recurso fundamentado de fojas ochenta y ocho, alega: a) Que, se ha infringido la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues toda persona tiene derecho a que el órgano jurisdiccional examine el fondo del asunto; b) Que, el argumento central para rechazar la denuncia fiscal es que existe una demanda civil, no obstante ello, no puede quedar impune la situación de aquella persona que se apropia de ciento cuarenta mil dólares americanos, desde mayo de dos mil nueve, habiendo vendido la propiedad a un precio sub evaluado, además de haber falsificado documentos. SEGUNDO: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional, contra sentencias



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 811 – 2012 LIMA

- 2 -

o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; precisándose el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: i) que, se interponga en el plazo de veinticuatro horas, ii) que, se fundamenten los motivos del recurso, iii) que, se indique en el escrito que contiene éste las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. TERCERO: Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, al haber cumplido la recurrente con tales requisitos. Cuarto: Que, analizadas las copias que forman el incidente sub materia, se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional – la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonáble por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia -; en ese séntido, se ha establecido que, en efecto, el Colegiado Superior no ha sustentado debidamente la inexistencia de los presupuestos procesales para el inicio de la instrucción previstos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, esto es, la presencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, la individualización del presunto autor, y que la acción penal no haya prescrito, destacándose que, en lo atinente al









CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 811 – 2012 LIMA

- 3 -

primer presupuesto, no se hace referencia alguna en cuanto a la instrumental de fojas veinte relativa a la inscripción de registro de predios, dando cuenta que Mario Benjamín Bertoli Salas ha adquirido el dominio del inmueble sito en la avenida Abancay número novecientos dieciocho, y novecientos veintiocho, Cercado de Lima, Inscrito en la partida número cuatro cero uno nueve cero ocho dos uno en mérito a la compra venta otorgada por su anterior propietario, el denunciado Bernando Alejandro Marco Antonio Trefogli Trefogli, por el precio de ciento quince mil dólares americanos, esto es, por una suma menor a los cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco dólares americanos que constituye el precio total del inmueble en referencia, conforme a la minuta obrante a fojas trece. QUINTO: Que, estando a lo expuesto, se evidencian indicadores de una probable afectación a la garantía del debido proceso, razón por la que deviene en pertinente y necesario que se eleven los actuados a través del consecuente recurso de nulidad. Por estos fundamentos, declararon FUNDADA la queja excepcional interpuesta por la empresa Jordan Import Export S.RL. contra la resolución de fojas ochenta y siete, del cinco de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fojas setenta y dos, del siete de marzo del citado año, que confirmando la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, del veintiséis de octubre de dos mil diez, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Bernardo Alejandro Marco Antonio Trefogli Trefogli por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Defraudación – Estelionato –, en agravio de la quejosa; ORDENARON que la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de trámite al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

amm

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 811 – 2012 LIMA

- 4 -

recurso de nulidad presentado y	y eleve	los	actuados	а	este	Suprem	20
Tribunal, hágase saber					00.0	oopicii	10

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA